



www.archivopatricioaylva.cl

apoyemos
la ley de
centros de madres

honorable cámara:

Miles de mujeres a lo largo de Chile han sentido la necesidad fundamental de organizarse, como una manera de alcanzar para sus familias mejores niveles de vida y de cultura, como una forma de romper el actual esquema social que mantiene a la mujer sumida en su casa, prisionera de la angustia de soportar junto a sus hijos la falta de medios económicos y de posibilidades de bienestar y educación.

Esta situación, ha restado inclusive a la mujer de participar activamente en el proceso de desarrollo económico y social del país y le ha quitado a éste la posibilidad de utilizar todo el inmenso caudal de inteligencia y capacidad creadora de que ella es capaz. Las mujeres que participan en la vida pública de nuestro país son pocas y para ellas siguen cerradas muchas puertas.

Los intentos realizados hasta ahora los estimamos profundamente positivos, pero creemos que todos están de acuerdo en que no son suficientes y, lo que es más han tenido el sello característico de una legislación paternalista que no ampara el surgimiento de un verdadero movimiento de organización de las mujeres en forma autén-

tica y les otorgue plena autonomía y facultades para desarrollar toda su fuerza creadora.

La Unidad Popular patrocina entonces, profundizar la legislación vigente, dándole un nuevo sentido, otorgándole facultades y autonomía a los Centros de Madres y, lo más importante, dándole financiamiento a ellos para que cumplan estas nuevas finalidades.

Con la aprobación de este Proyecto de Ley, los Centros de Madres podrán transformarse en verdaderos centros de capacitación, técnica y cultural, incorporando a la mujer a la gran tarea del desarrollo chileno. Igualmente, podrán existir verdaderos talleres artesanales de producción que aumentarán los ingresos reales de la familia y le podrán elevar el nivel de su bienestar y, con sus nuevas facultades, a través de las Cooperativas de Abastecimiento y de Comercialización, serán uno de los más importantes factores para la detención del alza del costo de la vida en el país.

En razón de lo expuesto ponemos en consideración de la H. Cámara el siguiente:

LEY DE CENTROS DE MADRES proyecto de la UP

ARTICULO 1º— El Banco del Estado deberá otorgar los créditos controlados que le soliciten la Confederación Nacional de Centros de Madres, las Federaciones de Centros de Madres, las Uniones Comunales de Centros de Madres, las Agrupaciones de Centros de Madres o los Centros de Madres con personalidad jurídica para los siguientes fines:

- a) Establecimiento, ampliación o modernización de talleres artesanales de producción o adquisición de máquinas industriales o semi industriales y de otros implementos para esos talleres;
- b) Financiamiento de Cooperativas de abastecimiento o de Cooperativas de comercialización de la producción de los talleres señalados en el número anterior;
- c) Instalación de lavanderías populares;
- d) Establecimiento de cursos de capacitación profesional y especialización de la mano de obra femenina o de educación general;
- e) Establecimiento de Bibliotecas;
- f) Habilitación de Colonias Veraniegas y
- g) Organización de asesoría a cargo de Orientadoras del Hogar.

Estos créditos estarán sujetos a las mejores condiciones que contemple el Banco del Estado en sus operaciones de crédito y sus servicios comenzarán después de seis meses de otorgados.



ARTICULO 2º— Los patronos o empleadores del sector privado que empleen los servicios de más de 100 obreros y empleados estarán obligados a depositar anualmente el valor de una cuota de ahorro de la Corporación de la Vivienda (COR-VI) por cada uno de dichos trabajadores. Las cantidades indicadas deberán ingresarse, junto con las imposiciones de los meses de abril y octubre, en el organismo de previsión respectivo.

Los organismos de previsión estarán obligados a transferir de inmediato estos fondos a la Confederación Nacional de Centros de Madres.

ARTICULO 3º— El Tesorero General de la República transferirá a la Confederación Nacional de Centros de Madres el total del remanente acumulado en la Cuenta F-19, Editorial Jurídica de Chile.

A contar de esta fecha corresponderá a la Confederación Nacional de Centros de Madres el 50% de todo ingreso a la Cuenta F-19, Editorial Jurídica de Chile que deberá transferirle trimestralmente el Tesorero General de la República.

ARTICULO 4º— La Dirección General de Impuestos Internos y los Inspectores municipales efectuarán dentro del plazo de seis meses una revisión de todas las exenciones vigentes de contribuciones bienes raíces, otorgadas de acuerdo al DFL Nº 2 de 1959 y sus modificaciones. Las contribuciones e impuestos que deban percibirse al comprobarse cualquiera infracción a las disposiciones legales indicadas y las que deriven en el futuro del término por ese motivo de las actuales exenciones, se girarán por el Tesorero General de la República en favor de la Confederación Nacional de Centros de Madres, en cada caso, dentro de 30 días de ser percibidas en arcas fiscales.

ARTICULO 5º— El Presupuesto Ordinario de la Nación deberá contemplar anualmente una suma de dinero para ser puesta a disposición de la Confederación Nacional de Centros de Madres para el cumplimiento de los fines de la ley.

ARTICULO 6º— Los recursos que perciba la Confederación Nacional de Centros de Madres, de acuerdo con los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la presente ley, deberán dedicarse a los fines señalados en la presente ley.

De los recursos referidos, la Confederación Nacional de Centros de Madres administrará directamente el 10%. Otro 10% se distribuirá entre las Federaciones de Centros de Madres, en el porcentaje que les corresponda según el número de habitantes de sus respectivas provincias. Otro 10% se distribuirá entre las Uniones Comunales de Centros de Madres de todo el país de acuerdo al número de habitantes de sus respectivas comunas. Un 20% se distribuirá entre las Agrupaciones de Centros de Madres, en el porcentaje que les corresponda según el número de socias que hayan acreditado antes del 30 de octubre del año anterior. El 50% restante se distribuirá entre los Centros de Madres a prorrata del número de socias que hayan acreditado antes del 30 de octubre del año anterior.

De los dineros que cada una de las organizaciones perciba no podrán éstas destinar, en caso alguno, más del 10% para los gastos de administración.

ARTICULO 7º— Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes se aplicarán al patrimonio de los Centros de Madres y de las Agrupaciones, Uniones, Federaciones y Confederación Nacional de Centros de Madres, las disposiciones que los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la ley 16.880 establecen en relación con el patrimonio de las Juntas de Vecinos.

ARTICULO 8º— Los Centros de Madres, las Agrupaciones, Uniones, Federaciones y Confederación Nacional de Centros de Madres gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 60 de la ley 16.880, cualquiera que sea su presupuesto anual.

Estas organizaciones estarán exentas, además, del pago de impuesto de c/v y de cifra de negocio, como asimismo las Cooperativas que ellas constituyan.



ARTICULO 9º— Autorízase a los Centros de Madres y a las Agrupaciones de Centros de Madres para efectuar im-
posiciones de previsión social en favor de sus socias, esta-
bleciéndose la obligación correlativa de las Instituciones
previsionales de recibirlas y otorgarles a sus afectadas los
derechos que la ley confiere a los imponentes de los Ins-
titutos previsionales.

ARTICULO 10º— El Presidente de la República deberá
otorgar Títulos de Dominio gratuito en favor de los Cen-
tros de Madres, Agrupaciones, Uniones o Federaciones y
de la Confederación Nacional de Centros de Madres, para
el establecimiento de Colonias Veraniegas, sin más requi-
sitos que la constitución legal de estas organizaciones.

La Empresa de los Ferrocarriles del Estado otorgará una
rebaja equivalente al 50% en los pasajes a las socias de
Centros de Madres que participen en Colonias Veraniegas,
cada vez que estas se trasladen a o desde ellas.

Se autoriza la concesión, temporal o permanente de
locales públicos para el funcionamiento de Colonias Ver-
niegas organizadas por Centros de Madres, como asimismo
el traslado en vehículos de propiedad fiscal o de empresas
del Estado de las socias de Centros de Madres a o desde Co-
lonias Veraniegas.

ARTICULO 11º— El Reglamento de la presente ley de-
berá ser dictado en el plazo máximo de 90 días desde la
publicación de la presente ley, previo informe de la Confe-
deración Nacional de Centros de Madres.

CONQUISTAR ESTA LEY
ES DAR OTRO PASO
FUNDAMENTAL HACIA
EL GOBIERNO POPULAR
CON ALLENDE



¿Qué significa esta ley para la mujer?

- * La posibilidad de: Trabajar y ganar su dinero en el taller del Centro de Madres.
- * Trabajar las horas que convengan, vender lo que ella produce.
- * Comprar a precio rebajado lo que necesita, tener imposiciones en el S.S.S. cuando lo necesita.
- * Poseer un lugar de varaneo y descanso para ella y su familia.
- * Organizar una lavandería donde pueda usar una máquina que le permita lavar toda la ropa de la casa en pocas horas.
- * Capacitarse en cursos especializados en el trabajo que ella elija.
- * Completar su educación y cultura general.
- * Contribuir a solucionar los problemas inmediatos de su comunidad.
- * Organizarse, sentir y ejercer su fuerza

en la Agrupación, Unión Comunal, Federa-
ción y Confederación Nacional de Cen-
tros de Madres.

Todas estas organizaciones serán au-
tónomas, no dependerán de ningún or-
ganismo superior, será el poder nacido
de la mayoría del Centro de Madres, ejer-
cido y controlado por la mujer del Cen-
tro de Madres. CEMA se convertirá en
una Central al servicio de la Confedera-
ción de Centros de Madres.

CUANDO LA UNIDAD POPULAR CONQUIS-
TE EL GOBIERNO Y COMIENZE UNA
NUEVA VIDA, CREA UN MINISTERIO
DE PROTECCION A LA FAMILIA QUE
ATENDERA TODOS LOS ASUNTOS QUE
SE REFIEREN A LA MUJER Y LA FA-
MILIA.

únete a los que vencerán
cierra filas con

ALLENDE